

es de otra naturaleza que por mas que el ejército de
guerra las leyes, ninguna autoridad tiene derecho para
reprimir tal abuso. De que este es el caso comiendo ac-
tuamente, puede ser tambien una prueba el contenido de
la comision del secretario del ayuntamiento que en
copia, va adjunta á este informe.

Se ve pues, por todo lo expuesto, que la facultad con
que procedi en el caso, es incontestable, y que los mo-
tivos inmediatos que me determinaron á ello, fueron mas
que suficientes para fundar una ley que reclamaban
impertinentemente mi honor y mi deber.

Si me vi por lo expuesto en conocimiento del C.
presidente de la Republica, á quien hoy mismo me ha
ponia á las ordenes de este incidente, para los fines con-
siguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 21 de
1812.—T. Manuel.—Ciudadano oficial mayor encargado
del ministerio de Gobernacion.—Presente.
Ha copia. México, Noviembre 21 de 1812.—Cayetano
Gomez y Perez, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 227.—Noviembre 22 de 1872.

LIBROS.—TOMO XLV.—TOMO 50.

de brigada, que hecho no constituye una injuria á un
ciudadano americano.
Descansando en este fundamento desechamos esta re-
clamacion.

NUMERO 292.

Ha copia de este dictamen en la página 40 del
2o libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—
Washington, 10 de Febrero de 1872.—A. Carlos Melis,
secretario.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones
exteriores.—Seccion de América.

Diario Oficial.—Núm. 221.—Noviembre 16 de 1872.

FALLO NUMERO 133.

Comision mixta de la Republica Mexicana y los Estados-Uni-
dos.—Washington.—D. C.—Número 294.—George J. Knox,
contra México.—Dictamen del Sr. comisionado Wadsworth,
aprobado como decision de la comision en sesion de 20 de
Enero de 1872.

Este reclamante presenta su demanda por razon de
servicios militares que prestó al gobierno de México en
1866, como general de brigada de sus ejércitos.

Un ciudadano americano que sirve con tal carácter en
el ejército de México, y bajo la jurisdiccion de ese país,
adquiere la ciudadanía mexicana, conforme una ley me-
xicana que es aplicable al caso. (Véase la reclamacion
de Monterey).

Si el gobierno de México dejó de pagar á ese oficial
de ejército sus sueldos y emolumentos como tal general

de brigada,» ese hecho no constituye una «injuria á un ciudadano americano.»

Descansando en este fundamento, deseamos esta reclamacion.

Es copia de su original, que obra en la página 40 del 2º libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 10 de Febrero de 1872.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia, &c. Noviembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 321.—Noviembre 16 de 1872

FALLO NUMERO 161.

NUMERO 293.

COMISION MIXTA

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUMERO 161.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Núm. 432.—J. S. Manasse.—Decision del Arbitro notificada en la sesion de 19 de Julio de 1871.

Los comisionados remitieron este caso al Arbitro diariamente en 22 de Mayo de 1871 para la resolucion definitiva de todas las cuestiones que contiene.

Los hechos, tales como aparecen admitidos y aprobados, son:

La sociedad de J. S. Manasse y C^a se compone de J. S. Manasse y M. Schiller. Los dos, Manasse y Schiller son ciudadanos naturalizados de los Estados Unidos, y lo eran tambien en la época en que se efectuó el negocio que ha dado origen á esta reclamacion. Ninguno de ellos ha contraido, despues de haberse hecho ciudadanos americanos, vínculos de fidelidad con otro gobierno, bien por virtud de los tratados ó de cualquiera otra manera.

En el año de 1866 el general Plácido Vega compró de Manasse y C^ª una cantidad de municiones de guerra y boca, por valor de tres mil novecientos setenta y dos pesos y noventa y nueve centavos, pagaderos en oro de los Estados-Unidos. El 23 de Junio de 1866 la mencionada casa de comercio recibió del general Vega á buena cuenta la cantidad de mil cincuenta pesos y cincuenta centavos, y por lo tanto quedaron todavía debiéndose dos mil novecientos diez y ocho pesos y cuarenta y nueve centavos. Vega dió en pago de parte de esta suma tres libranzas por valor de quinientos pesos cada una; pero las tres fueron protestadas, sin que jamás se haya logrado que fueran pagadas.

En 16 de Julio de 1866 el mismo Vega entregó á los reclamantes un documento por el cual se obligaba á satisfacer la totalidad de los dos mil novecientos diez y ocho pesos y cuarenta y nueve centavos de la deuda; con mas, los intereses á razon de cinco por ciento mensual, desde el 18 de Noviembre de 1863 hasta la fecha del pago. Se estipulaba tambien que este interes seria compuesto ó se capitalizarian los intereses de cuatro en cuatro meses.

Los reclamantes presentan con su memorial el documento en que consta esta avalancha pecuniaria.

Ese documento no fué satisfecho nunca. Los reclamantes nunca acudieron al gobierno de México de una manera directa á fin de obtener el pago. No nos toca decir si la intencion de Manasse y C^ª fué dejar que la avalancha continuase su curso hasta que fuera bastante grande para aplastar á México. Pero la comision mixta de

reclamaciones se estableció entretanto, y Manasse y C^ª vinieron ante ella con sus pretensiones y con su plan financiero de cinco por ciento de interes mensual, capitalizado de cuatro en cuatro meses.

El principal, y justo es que se diga, bien desarroyado argumento en favor de México, es que la reclamacion de Manasse y C^ª, procedente de la falta de cumplimiento de un contrato, no entra en la categoría de injuria hecha á la persona ó bienes «por autoridad de esa república.»

Las palabras que van entre comillas están *ipsisima verba*, escritas en nuestra convencion.

No estoy de acuerdo con todas las doctrinas del argumento; pero no es necesario para el presente objeto entrar á considerarlas todas. En cuanto hace el presente caso, hubo realmente una injuria á la persona ó bienes por una autoridad en el sentido de la convencion en el hecho de que el general Plácido Vega dejó de pagar el saldo que se debia á Manasse y C^ª por valor recibido en municiones y pertrechos para continuar la justa guerra de México contra Francia y el improvisado pretendiente á quien sostenia un emperador, hoy tambien destronado.

Pero no hubo injuria á la persona ó bienes por una autoridad en dejar sin cumplir un contrato que el comisionado americano calificó en términos duros aunque muy merecidos. Dejo aquí sin decidir si una reclamacion de las que están comprendidas en el tratado puede originarse de un contrato, considerándose que la falta de cumplimiento de este es una injuria á las personas ó á los bie-

acs.» El vergonzoso y pretendido contrato que Manasse y C^a hicieron con el general Plácido Vega ha de rechazarse en su conjunto.

Que lo cumplan los que fueron bastante audaces para celebrarlo.

Ellos al hacerlo no podían ménos de saber que Vega carecía absolutamente de facultades para firmar un instrumento tan monstruoso como aquella escritura acumulativa, y que no había autoridad ninguna, por mala ó ignorante que fuese, que tuviese suficiente valor para delegar en favor de Vega las mencionadas facultades, en cuyo caso procedieron con temeridad punible, y deben atenerse á las consecuencias ó tal vez fueron tan simples que creyeron en la validez de tal contrato. Este último caso no parece el mas probable, pero ni en el uno ni el otro nadie sino ellos mismos pueden tener que ver con el contrato.

Sin embargo de esto, el saldo que quedó debiendo Plácido Vega, por el material de guerra, constituye en mi opinion, un justo motivo para una reclamacion, cuyo conocimiento incumbe á esta comision. Se pregunta, ¿por qué Manasse y C^a, no se aprovecharon de la disposicion del presidente Juarez de 19 de Noviembre de 1867, en que llamó á todos los habitantes de México á «presentar las reclamaciones que tuvieran por créditos contraídos para sostener la guerra contra la intervencion extranjera, estableciendo ciertas reglas para decidir las?» La respuesta es que Manasse y C^a no lo hicieron, y que por esta omision no se privaron del derecho de comparecer ante una comision internacional, y obtener la decision de su negocio. Y mas aún; si fuéramos á resolver el punto

conforme á la estricta letra de la ley, como parece deseárselo el abogado de México, habria que recordar que la citada disposicion está dirigida por el «Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos á todos los habitantes de los mismos,» y que Manasse y C^a no eran habitantes de México, bien sea que la palabra castellana *habitante* signifique *el que reside en México*, ó bien tenga el significado mas especial de *vecino ó ciudadano*.

La equidad, que segun la convencion debe ser uno de los fundamentos de nuestras decisiones; parece exigir que se satisfaga de una vez el saldo debido. Es el resto de una deuda contraída para combatir á un inicuo invasor que vino en nombre de la llamada *Rosa latina*, á sostener á un aventurero de raza germánica, pretendiente á un trono levantado sobre las ruinas de un gobierno que entónces existia, como existe en la actualidad. P. Vega era indudablemente una autoridad militar en esa época de dificultades.

La comision nada tiene que ver con el castigo de las ofensas, pero el tercero en discordia confiesa lealmente que le ha sido sumamente duro hacer una concesion de intereses. Sin embargo, si se debe el capital, se deben tambien los intereses. Por lo tanto, esta es la resolucion definitiva que doy en el caso de Manasse y C^a contra México, á saber:

El gobierno de México pagará al de los Estados-Unidos en favor de los reclamantes, y en la moneda corriente de México, la suma de 2,918 y 49 centavos con el interes anual de seis por ciento, desde el 18 de Julio de 1868 hasta la terminacion de los trabajos de la comision.

Es copia, concuerda con el original que obra á fojas 81 del libro de decisiones del Arbitro.—Lo certifico.—
Washington, D. C.—Febrero 9 de 1872.—*J. Carlos Méxía*, secretario.

Es copia, &c. Noviembre de 1872.
«Diario Oficial».—Número 334—Noviembre 29 de 1872.

Los fundamentos de nuestras decisiones, por el que se satisface de una vez el debido. Es el resto de una deuda contraída para combatir á un enemigo que vino en nombre de la libertad. En el momento de un levantamiento sobre las ruinas de un gobierno que entonces existía como casta en la esclavitud. Y que era indubitablemente una autoridad militar en ese momento.

La comisión que tiene que ver con el castigo de las ofensas por el terror en historia conviene solamente que se le dé un momento para hacer una concepción de intereses. Sin embargo, si se debe el capital, se deben también los intereses. Por lo tanto, esta es la resolución definitiva que hoy en el caso de México y contra México, á saber:

El gobierno de México pagará al de los Estados Unidos por el valor de los esclavos, y en la moneda corriente de México el sumo de \$18 y 25 centavos por el número de esclavos, por ciento, desde el 18 de Julio de 1868 hasta el término de la terminación de los trabajos de la comisión. Y los intereses de los trabajos de la comisión.

NUMERO 294.

CAMINO DE LA PALMA.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.—Sección 3ª.—El C. presidente interino de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que con cargo á la partida 891 del presupuesto de egresos vigente, destine 3,000 pesos para reparar el tramo de camino comprendido entre el punto llamado la «Palma» en la carretera de México y el llamado «Puerto Pinto» en la de Querétaro en San Luis Potosí.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 25 de 1872.—*Balcárcel*.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 234.—Noviembre 29 de 1872.

NUMERO 295.

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE.

Ministerio de gobernacion.—Seccion 1^a.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, elija presidente de la suprema corte de justicia, verificando las elecciones primarias el segundo domingo y las secundarias el cuarto domingo del mes de Febrero del año próximo de 1873.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1872.—*M. Rojo*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno legislativo. México, á 27 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del desempeño de la secretaría de gobernacion.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 27 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....

«Diario Oficial.»—Núm. 334.—Noviembre 29 de 1872.

«Sebastian Lerdo de Tejada, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se convoca al pueblo mexicano para que conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, elija presidente de la república con voto de sufragio universal, verificando las elecciones primarias el domingo cuando domingo y las secundarias el cuarto domingo del mes de Febrero del año próximo de 1873.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1872.—*M. Risco*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del desempeño de la secretaría de gobernacion.»

NUMERO 296.

AYUNTAMIENTO DE OCOTLAN.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª.—El C. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se cede al ayuntamiento de Ocotlan, en el Estado de Oaxaca, el convento de dominicos de dicha cabecera, para que se establezca en él un hospital, pudiendo vender la parte del edificio que no sea necesaria á ese objeto, y aplicar sus productos al fomento de dicha institucion.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 29 de 1872.—*Manuel María Zamacona*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Najera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1872.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presenta.»

Y lo inserto á vd. para los fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 20 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano.....

«Diario Oficial.»—Núm.—328 Noviembre 23 de 187.

NUMERO 297.

DERECHOS AL TABACO.

Seccion 1ª.—Considerando justas las razones expuestas por vd. en el oficio que me dirige con fecha 20 de Agosto último, acerca de la desproporcion que resulta aplicando una misma cuota al tabaco en rama y á la punta ó recorte del que se emplea en la elaboracion de puros; y atendiendo á lo informado por la seccion 1ª de esta secretaría, el presidente interino se ha servido disponer, que á la referida punta de tabaco no se cobre ningunas de las cuotas que la tarifa de 9 de Julio último señala al tabaco de las diversas clases que se introduce á esta capital, sino que tomando la base establecida por la ley de 31 de Mayo anterior, se le aplique el 12 por ciento sobre precio de plaza.

Independencia y libertad. México, Noviembre 14 de 1872.—*Mejía*.—C. administrador de rentas del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 328.—Noviembre 23 de 1872.